: Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4
: (601) 3532666 Ext. 71007
: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co AGM

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA –

BOGOTÁ, D.C., dos (2) de mayo de dos mil veinticinco (2025).

NOTIFICADO POR ESTADO No. 71 DEL 5 DE MAYO DE 2025.

REF. **REVISIÓN DE INTERDICCIÓN DE RAIMUNDO LOZANO DEVIA. RAD. 2023-00935.**

I. ASUNTO

Procede esta Juez, de conformidad con lo dispuesto en el art. 278 del C.G.P., a dictar sentencia de plano.

II. ANTECEDENTES:

1.- Mediante sentencia de fecha 29 de septiembre de 2006, esta autoridad, entre otros, resolvió *"…DECLARAR en estado de interdicción por demencia al señor RAIMUNDO LOZANO DEVIA…"* y *"…DESIGNAR como curador del interdicto, a su hermana, la señora HERMELINDA LOZANO DEVIA…"*(carpeta 01, archivo N° 001, páginas 76 a 82).

2.- El mencionado fallo, fue confirmado por la SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, a través de la decisión de fecha 30 de enero de 2007 (carpeta C02, archivo N° 001).

3.- El 24 de julio de 2023, la señora MARÍA MARLENY LOZANO DEVIA manifestó haber solicitado valoración de apoyos para el señor RAIMUNDO LOZANO DEVIA, con el fin de cambiar a la guardadora designada HERMELINDA LOZANO DEVIA, pues presentaba problemas de salud y cumplía 81 años (archivo N° 007).

4.- El 3 de agosto de 2023, la suscrita requirió al MINISTERIO PÚBLICO, para que indicara los actos de apoyo solicitados para el señor RAIMUNDO LOZANO DEVIA (archivo N° 009), lo que fue debidamente cumplido (archivo N° 011).

III.- TRÁMITE PROCEDIMENTAL:

1.- Mediante auto del 3 de noviembre de 2023, se ordenó la revisión de la sentencia de interdicción (archivo N° 013).

2.- El 1 de diciembre de 2023, se corrió traslado del informe de valoración de apoyos rendido por la DEFENSORÍA DEL PUEBLO (archivo N° 017).

3.- El 17 de octubre de 2024, se decretaron las pruebas documentales obrantes en el expediente y se anunció el procedimiento de sentencia anticipada (archivo N° 033).

4.- El 24 de enero de 2025, el MINISTERIO PÚBLICO informó que la guardadora HERMELINDA LOZANO DEVIA, había fallecido (archivo N° 035).

5.- El 13 de febrero de 2025, la mencionada entidad solicitó impulso procesal.

6.- El 11 de abril de 2025, la señora MARÍA MARLENY LOZANO DEVIA, actuando a través de un abogado, solicitó ser designada como apoyo (archivo N° 037).

IV. CONSIDERACIONES:

No se observa causal de nulidad. Los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado. Indica lo anterior que la jurisdicción del Estado se encuentra legalmente habilitada para emitir un pronunciamiento de fondo acerca del debate que le fuera puesto a su consideración, como al efecto se procede.

Para ordenar la exposición de la sentencia, se fijaron como **PROBLEMAS JURÍDICOS** a resolver los siguientes:

1) **Si en este asunto, es procedente el trámite de revisión de la sentencia de interdicción que en su momento fue proferida respecto del señor RAIMUNDO LOZANO DEVIA el día 29 de septiembre de 2006.**

2) **Si agotado el trámite pertinente, se probó que el señor RAIMUNDO LOZANO DEVIA, necesita de la designación de un apoyo para la realización de los actos jurídicos señalados en el trámite del proceso y en caso tal, determinar quién o quiénes están llamados a ser nombrados como apoyos de la mencionada persona con discapacidad, para los actos específicamente solicitados.**

Para resolver el **PRIMER PROBLEMA JURÍDICO** planteado se recuerda que previo a la promulgación de la Ley 1996 de 2019, y según lo señalado en el art. 25 de la ley 1306 de 2009, el proceso de interdicción era concebido como una medida de restablecimiento de derechos para lograr que un individuo con discapacidad, a quien se le sustraía de manera total su capacidad jurídica por medio de una declaración judicial, y por la cual no podía tomar decisiones relevantes para su vida, pudiera convivir socialmente por medio de un curador, esto es, un tercero que tenía como función específica administrar sus bienes y cuidar de la persona del interdicto, tomando todas las decisiones relevantes de su vida en cuanto a lo personal, patrimonial, salud, etc.

Con la expedición de la Ley 1996 de 2019, se varió sustancialmente el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas mayores de edad con discapacidad y según lo ha dejado sentando la Corte Suprema de Justicia en sentencia **STC4274-2021,** Magistrado ponente FRANCISCO TERNERA BARRIOS la citada norma suprimió la incapacidad legal para las personas mayores con discapacidad, de manera que ninguna persona mayor de edad hoy puede perder su capacidad legal de ejercicio (consiste en la habilidad que la ley le reconoce a una persona para poderse obligar por sí misma, sin la intervención o autorización de otra) por el hecho de padecer una discapacidad y debe presumirse su capacidad de goce y de ejercicio.

"*…En tal sentido, su objeto se circunscribió a «establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, mayores de edad, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma» (artículo 1°); bajo el entendido que «todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos; resaltando que «en ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona»…".*

Por ese rumbo, de manera categórica, se eliminó la posibilidad de interdicción o inhabilitación de las personas mayores con discapacidad y se ordenó frente a las personas bajo medida de interdicción, que éstas podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el Juez De Familia que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación; quien una vez citada la persona bajo medida de interdicción, al igual que a las personas designadas como curadores, determinará si requiere de la adjudicación judicial de apoyos.

Descendiendo al caso en estudio, obra en el plenario la sentencia de fecha 29 de septiembre de 2006, dictada por este Juzgado, mediante la cual se declaró en estado de interdicción por demencia al señor **RAIMUNDO LOZANO DEVIA** y se designó como guardadora a la señora **HERMELINDA LOZANO DEVIA** (carpeta 01, archivo N° 001, páginas 76 a 82).

Así las cosas, es claro que de conformidad con lo ordenado por la ley 1996 de 2019, probado que el señor **RAIMUNDO LOZANO DEVIA** se encuentra bajo medida de interdicción, es procedente la revisión de la sentencia en su momento proferida para determinar si actualmente, requiere de la adjudicación judicial de apoyos y de ser así, quiénes fungirán como apoyo de este en la toma de sus decisiones.

Por lo anterior, procede esta Juez a determinar según el **SEGUNDO PROBLEMA JURIDICO** planteado **si se probó en este asunto, que el señor RAIMUNDO LOZANO DEVIA, necesita de la designación de un apoyo para la realización de los actos jurídicos señalados en el proceso.**

Sobre la designación de apoyos ha dicho la Corte Suprema de Justicia en la sentencia ya citada, que la nueva legislación consagró como principio la primacía de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico, según el cual «Los apoyos utilizados para celebrar un acto jurídico deberán siempre responder a la voluntad y preferencias de la persona titular del mismo, la cual puede determinarse mediante la declaración de voluntad la misma persona con discapacidad o a través de una valoración de apoyos que deberá acreditar el nivel y grados de apoyos que la persona requiere para decisiones determinadas y en un ámbito específico al igual que las personas que conforman su red de apoyo y quiénes podrán asistir en aquellas decisiones.

Con esa orientación, la representación de las personas mayores con discapacidad pasa de ser la generalidad a la excepción, exclusivamente contemplada, en cabeza de la persona de apoyo, «solo en aquellos casos en donde existe un mandato expreso de la persona titular para efectuar uno o varios actos jurídicos en su nombre y representación», destacando que cuando «no haya este mandato expreso y se hayan adjudicado apoyos por vía judicial, la persona de apoyo deberá solicitar autorización del juez para actuar en representación de la persona titular del acto, siempre que se cumpla con los siguientes requisitos: 1. Que el titular del acto se encuentre absolutamente imposibilitado para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible; y, 2. Que la persona de apoyo demuestre que el acto jurídico a celebrar refleja la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto» (artículo 48).”.

En el presente asunto, se indicó por parte de la señora Procuradora 152 Judicial II de Familia de Bogotá asignada a este despacho judicial, como apoyos requeridos para el señor **RAIMUNDO LOZANO DEVIA**, los siguientes:

“…1. Salud: NUEVA EPS, reclamación de medicamentos, dosificación de medicamentos, solicitud y practica de tratamientos terapéuticos, interpretando siempre las preferencias, temores y de miedos de la persona titular de actos jurídicos.
2. Financiero: BANCO CAJA SOCIAL, CUENTA DE AHORROS NO. 24522397015,

apoyo para el manejo financiero apertura, manejo, cierre de productos financieros, lo mismos que el manejo de dineros que estén a cargo de la persona titular de actos jurídicos, para su propio bienestar cubriendo los gatos que genere su cuidado personal.
3. Representación legal: Apoyo para representar a la persona titular de actos jurídicos, radicar derechos de petición, inclusive tutelas de ser necesario en pro de garantizar sus derechos, representar en demanda laboral…" (archivo N° 011).

Se anexó al expediente, en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 32 de la ley 1996 de 2019, **VALORACIÓN DE APOYOS** sobre la persona titular del acto jurídico realizado por la DEFENSORÍA DEL PUEBLO de fecha 8 de mayo de 2023; estudio con el cual se acreditó el nivel y grados de apoyos que el señor RAIMUNDO LOZANO DEVIA requiere para las decisiones determinadas en el proceso y se dejó sentado que la petición de valoración la realiza su hermana la señora MARÍA MARLENY LOZANO DEVIA, y al momento de la valoración, se estableció que el señor RAIMUNDO LOZANO DEVIA tuvo un accidente de tránsito y como consecuencia de ello, sufre de *"Hemiparesia derecha y trastorno deglutorio"*, con inmenso daño cognitivo que ha desencadenado dificultades de memoria, ausencia de comunicación verbal, confusiones de la realidad temporoespacial y memoria de largo y mediano plazo.

Así mismo, que la posible amenaza de sus derechos, radica en las limitaciones cognitivas para el manejo del dinero o trámites financieros o legales, debido a las secuelas cognitivas derivadas de su diagnóstico médico.

Finalmente, que vive en el Hogar Geriátrico *"El Edén de Jacob"*, junto con 19 personas, 5 cuidadores y tienen el apoyo de estudiantes de enfermería, médicos y nutricionistas.

De acuerdo a lo observado, se evidenció que el señor **RAIMUNDO LOZANO DEVIA** se encuentra en imposibilidad para ejercer su capacidad jurídica, conllevando ello vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero sino cuenta con un apoyo, pues presenta un deterioro cognitivo derivado de la *"Hemiparesia derecha y trastorno deglutorio"* que padece.

Así las cosas, analizado en su conjunto el material probatorio allegado, concluye esta Juez, que quedó demostrado en este asunto, el señor **RAIMUNDO LOZANO DEVIA** se encuentra absolutamente imposibilitado para manifestar su voluntad y preferencias, por la condición de salud que enfrenta actualmente y esto puede conllevar a la vulneración o amenaza de sus derechos de no contar con el apoyo pertinente, por lo que requiere efectivamente se le nombre una persona de apoyo para que la ayude a tomar las decisiones determinantes en su vida en los siguientes **ÁMBITOS** señalados durante el trámite y en el informe de valoración de apoyos:

En el ámbito de su **SALUD,** reclamación de medicamentos, dosificación, solicitud y practica de tratamientos terapéuticos, ante la NUEVA E.P.S.; en el ámbito **FINANCIERO**, apertura, cierre de productos financieros y manejo de los dineros de su cuenta de ahorros 24522397015 del BANCO CAJA SOCIAL; en el ámbito de la **REPRESENTACIÓN LEGAL**, representarlo en actos jurídicos tales como derechos de petición y tutelas.

En los demás ámbitos señalados en el informe de valoración de apoyos como FAMILIA, CUIDADO Y VIVIENDA, no se hará pronunciamiento por parte de esta Juez, pues sobre los mismos nada se solicitó en el trámite del proceso, en cuanto a una necesidad específica actual que requiera la persona con discapacidad en estos aspectos; además de que de conformidad con lo dispuesto en numeral 8, literal e del art 37 de la ley 1996 de 2019, al Juez le está prohibido pronunciarse sobre la necesidad de apoyos para la realización de actos jurídicos sobre los que no verse el proceso, por lo que si el señor **RAIMUNDO LOZANO DEVIA** requiere designación de apoyo para otras cuestiones, deberá realizarse el trámite pertinente en su momento, pues sea del caso aclarar que según las actuales disposiciones legales, el señor **RAIMUNDO LOZANO DEVIA** a pesar de su discapacidad es considerado por la ley una persona totalmente capaz para ejercer todos sus derechos, requiriendo solamente de un apoyo para facilitar el ejercicio de dicha capacidad legal, más no es considerado como antes se hacía con la existencia del proceso de interdicción, como una persona incapaz que requería representación legal para todos los ámbitos de su vida, por lo que los apoyos que se designen judicialmente deben circunscribirse a un específico acto o actos jurídicos debidamente delimitados en el proceso, y

corresponder a las circunstancias específicas y actuales de cada persona, sin poder tomarse sobre actos generales.

Ahora bien, establecida así la necesidad de apoyos por parte del señor **RAIMUNDO LOZANO DEVIA**, pasa esta juez a determinar quién o quiénes están llamados a ser nombrados como apoyos de la mencionada persona con discapacidad, para los actos específicamente señalados anteriormente.

En el presente asunto, se estableció en el informe de valoración de apoyos, y se constató con las declaraciones recibidas en este asunto, que la señora **MARÍA MARLENY LOZANO DEVIA**, en calidad de hermana de la persona con discapacidad, es quien actualmente resulta el apoyo adecuado para su hermano, para que lo apoye en los ámbitos anteriormente señalados, pues **cumple con todas y cada una de las exigencias a que se refiere la ley para desempeñar el cargo**, ya que es persona mayor de edad, que no tiene inhabilidad alguna para el ejercicio del cargo, demostró tener interés legítimo en este asunto, se evidenció con el informe referido, que la misma ha velado por favorecer la voluntad y preferencias manifestadas por su hermano, **siendo persona de confianza para la persona con discapacidad**, cumpliendo por tanto con la calidad e idoneidad para desempeñar el cargo, por lo que en este punto se accederá a las pretensiones de la demanda, en pro del bienestar del señor **RAIMUNDO LOZANO DEVIA** y con el fin de garantizarle el apoyo que necesita para el ejercicio de sus derechos.

Por lo demás, se advierte que la guardadora designada originalmente en el proceso de interdicción, señora **HERMELINDA LOZANO DEVIA**, falleció el 3 de enero de 2025 (archivo N° 035), de manera que se reitera, la persona idónea para ejercer como apoyo, es la señora **MARÍA MARLENY LOZANO DEVIA.**

Como SALVAGUARDIAS en este asunto se establecen:

- No está permitido a la designada como apoyo, desmejorar la situación de cuidado de su hermano, por lo cual, deberá tomar siempre la determinación que mejor respondan a la voluntad y preferencias del titular del apoyo de manera diligente, honesta y de buena fe.

Por lo expuesto esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.,** administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la Ley,

V. RESUELVE:

PRIMERO: ANULAR LA SENTENCIA proferida por este Juzgado el día 29 de septiembre de 2006, mediante la cual se declaró en estado de INTERDICCIÓN por demencia al señor a **RAIMUNDO LOZANO DEVIA**. En consecuencia, por Secretaría líbrense los oficios respectivos con destino a la OFICINA DE REGISTRO DEL ESTADO CIVIL correspondiente, para que se tome note de la anulación ordenada.

SEGUNDO: COMUNICAR LA DECLARATORIA DE NULIDAD de la sentencia de interdicción al público, por aviso que se insertará por una vez por lo menos, en un diario de amplia circulación nacional como El Tiempo, El Espectador, El Nuevo Siglo o La República.

TERCERO: ACCEDER A LA DESIGNACIÓN JUDICIAL DE APOYO CON REPRESENTACIÓN, solicitada a favor del señor **RAIMUNDO LOZANO DEVIA,** identificado con cédula de ciudadanía 17.113.085, para LOS ACTOS JURÍDICOS Y EN LOS ÁMBITOS DESCRITOS EN LA PARTE MOTIVA DE ESTA DECISIÓN.

En el ámbito de su **SALUD,** reclamación de medicamentos, dosificación, solicitud y practica de tratamientos terapéuticos, ante la NUEVA E.P.S.; en el ámbito **FINANCIERO**, apertura, cierre de productos financieros y manejo de los dineros de su cuenta de ahorros 24522397015 del BANCO CAJA SOCIAL; en el ámbito de la **REPRESENTACIÓN LEGAL**, representarlo en actos jurídicos tales como derechos de petición y tutelas.

CUARTO: En consecuencia, se designa como APOYO JUDICIAL del señor **RAIMUNDO LOZANO DEVIA,** a la señora **MARÍA MARLENY LOZANO DEVIA,** identificada con la cédula de ciudadanía número 51.553.006, únicamente para ejercer las funciones y actos jurídicos en los ámbitos específicos descritos en la parte motiva de esta decisión.

QUINTO: SALVAGUARDIAS: - No está permitido a la designada como apoyo, desmejorar la situación de cuidado de su hermano, por lo cual, deberá tomar siempre la determinación que mejor responda

a la voluntad y preferencias del titular del acto de apoyo de manera diligente, honesta y de buena fe.

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto por el art. 44 de la ley 1996 de 2019, **DÉSELE POSESIÓN A LA PERSONA DE APOYO**, esto es, a la señora **MARÍA MARLENY LOZANO DEVIA**, una vez ejecutoriada la presente sentencia, para lo cual se señala el próximo **veintitrés (23) de mayo del año en curso, a la hora de las doce del medio día (12:00 m.)**. Comuníquesele a través del mecanismo más expedito y eficaz.

SÉPTIMO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 18 de la ley 1996 de 2019, los apoyos aquí adjudicados tendrán **UNA DURACIÓN DE CINCO (5) AÑOS.**

OCTAVO: Por secretaría y a costa de los interesados, **EXPÍDASE COPIA AUTÉNTICA** de esta decisión, cuando así lo soliciten.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cff5468758619b0a671b13f58520f284962ac4b73e7f445969fd63d25d939d37**
Documento generado en 02/05/2025 09:25:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

: Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4
: (601) 3532666 Ext. 71007
: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co JR

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA –

BOGOTÁ, D.C., dos (2) de mayo de dos mil veinticinco (2025).

REF: ADJUDICACIÓN DE APOYOS JUDICIALES DE SERGIO ALEJANDRO TAPIA MORALES. RAD. 2023-00814.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 071 DEL 5 DE MAYO DE 2025.

Tramitado en legal forma el proceso de la referencia, procede esta Juez a dictar la sentencia que al caso corresponda.

I.ANTECEDENTES:

1.- Mediante apoderado judicial, la señora **FRANCY STELLA MORALES RODRÍGUEZ**, presentó demanda en contra del señor **SERGIO ALEJANDRO TAPIA MORALES**, para que:

1.1. Que se nombre a la señora FRANCY STELLA MORALES RODRÍGUEZ, en calidad de progenitora de SERGIO ALEJANDRO TAPIA MORALES, como persona de apoyo, para la realización de actos jurídicos.

1.2. Que el apoyo es para actos jurídicos, como son: ***i)*** Gestiones médicas ante las entidades prestadoras de salud, específicamente EPS COMPENSAR Representación para programas de rehabilitación, salud o vivienda, subsidios o ayudas; ***ii)*** Designación de apoderados para tramites o procesos judiciales

o administrativos, específicamente para iniciar proceso administrativo y/o judicial en contra de Transmilenio o de cualquier entidad responsable del accidente del que fue víctima el Joven Sergio Alejandro Tapia Morales; ***iii)*** iniciar proceso administrativo y/o judicial en contra del señor Carlos Arturo Tapia Rojas tendiente a obtener alimentos en favor del Joven Sergio Alejandro Tapia Morales y; ***iv)***. Representación bancaria, esto es, apertura y desbloqueo de cuentas, transferencias, retiros, depósitos, cualquier otro trámite necesario para disponer de los recursos que perciba o llegase a percibir el titular del acto jurídico

1.3. Que conforme al artículo 18 de ley 1996 del 2019, se fije por el periodo de cinco (5) años, los apoyos indicados.

2.- La demanda se sustentó en los siguientes hechos, en síntesis:

2.1. Que el joven SERGIO ALEJANDRO TAPIA MORALES nació el treinta y uno (31) de agosto del año dos mil tres (2003) en Bogotá, es soltero con unión marital de hecho con LINA FERNANDA SANTAMARIA con quien tiene una relación sentimental desde los 13 años y con quien convive bajo el mismo techo desde aproximadamente 4 años, sin haber procreado a ningún hijo.

2.2. Que el joven SERGIO ALEJANDRO TAPIA MORALES a la edad de 17 años salió temprano de casa en bicicleta y al pasar la calle, el conductor del biarticulado de Transmilenio se pasó el semáforo y fue arrollado por el biarticulado de Transmilenio, estando en cuidados intensivos, teniendo diferentes operaciones en la cabeza, el cual finalmente fue diagnosticado con un trauma craneoencefálico severo entre otros, haciéndose quedo totalmente postrado en cama sin movilidad, con traqueostomía y gastrostomía, usa pañal y requiere de una cuidadora las 24 horas.

2.3. Que conforme la historia clínica expedida por Hospital Universitario Clínica San Rafael, el joven SERGIO ALEJANDRO TAPIA MORALES, fue diagnosticado con *"1. Colocación derivación ventriculoperitoneal con punto de keen derecho. 2. Retiro de derivación ventriculoperitoneal + craneoplastia de injerto autólogo. 3. Antecedente de trauma craneocefalico severo. 4. POP de drenaje de empiema cerebral izquierdo. 5. Epilepsia estructural secundaria no controlada. 6. Hipertensión arterial crónica controlada."* Patologías que le impide tener una movilidad del cuerpo, se encuentra postrado en una cama, tiene una traqueotomía lo que le impide hablar, depende totalmente de su familia para realizar movimientos, como soporte de lo anterior se adjunta historia clínica.

2.4. Que SERGIO ALEJANDRO TAPIA MORALES no posee bienes de fortuna, así como tampoco no percibe ningún tipo de ingresos, y son sus familiares que lo apoyan en todo.

2.5. Que debido al accidente de tránsito que sufrió el joven SERGIO ALEJANDRO TAPIA MORALES, el cual fue culpa del articulado de Transmilenio, se requiere iniciar el proceso administrativo en contra de dicha entidad, así mismo, se afirma que el padre de SERGIO ALEJANDRO TAPIA MORALES se ha sustraído de sus obligaciones como padre, razón por la cual requiere iniciar acciones legales tendientes a obtener alimentos en favor de su hijo SERGIO ALEJANDRO.

2.6. Que, teniendo en cuenta el diagnóstico médico del joven SERGIO ALEJANDRO TAPIA MORALES, se hace necesario designar un apoyo para la asistencia, puesto que, por su situación actual de salud, se encuentra en la condición de una persona con discapacidad, sujeto de especial, encontrándose absolutamente imposibilitado para ejercer su capacidad legal, para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, y la hace totalmente dependiente de terceras

personas, para satisfacer sus necesidades básicas de salud, cuidado, alimentación, etc.

2.7. Que la señora FRANCY STELLA MORALES RODRÍGUEZ afirma que su hija LAURA MARIANA MORENO MORALES y la compañera de su hijo LINA SANTAMARÍA ALEJO están de acuerdo con que sea ella la persona designada para prestar el apoyo judicial que requiere hijo el joven SERGIO ALEJANDRO TAPIA MORALES, quienes en su momento oportuno confirmaran ante este despacho lo aquí manifestado.

II.TRÁMITE PROCEDIMENTAL:

1.- La demanda fue admitida en auto del 7 de noviembre del 2023, y de ella al igual que de sus anexos, se dispuso dar traslado a la demandada.

2.- Asimismo, en dicho auto, teniendo en cuenta la incapacidad de la titular del acto jurídico, esto es, que se encuentra incapacitado, absolutamente imposibilitado para ejercer su capacidad legal, el Despacho designo curador ad-litem, para que lo represente.

3.- El 9 de febrero del 2024, se tuvo por contestada la demanda, por parte del curador ad-litem en representación de la titular del acto jurídico, sin proponer medio exceptivo alguno.

4.- El 13 de marzo de 2024, se corrió traslado del informe de valoración de apoyos rendido por la Defensoría del Pueblo de Bogotá (archivo 002 páginas 135 a 147), por el término de diez (10) días, de conformidad con el numeral 6 del artículo 38 de la ley 1996 de 2019, del cual los interesados guardaron silencio.

5.- El 18 de septiembre de 2024, se abrió a pruebas el proceso, teniéndose como tal, las documental, interrogatorios

y testimonio, por lo que, por auto del 22 de octubre de 2024, por considerarse que con las pruebas documentales son suficientes para resolver de fondo, se prescindió de los interrogatorios y testimonios, y se anunció a las partes y a sus apoderados que el presente asunto será fallado mediante sentencia anticipada, por ser suficiente el material probatorio, para decidir de fondo las pretensiones en este asunto.

6.- Posteriormente, y al fin de tener claridad sobre los apoyos que necesita el titular del acto jurídico de forma clara y especifica, por auto 10 de febrero 2025, se requirió a la interesada para que los aportara, los cuales se tuvieron incorporados al proceso por auto del 17 de marzo de 2025.

III.CONSIDERACIONES:

No se observa causal de nulidad. Los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado. Indica lo anterior que la jurisdicción del Estado se encuentra legalmente habilitada para emitir un pronunciamiento de fondo acerca del debate que le fuera puesto a su consideración, como al efecto se procede.

Para ordenar la exposición de la sentencia, se fijaron como **PROBLEMAS JURÍDICOS** a resolver los siguientes:

1) **Si en este asunto y tal como se afirmó en la demanda, se probó que el señor SERGIO ALEJANDRO TAPIA MORALES, necesita de la designación de apoyos para la realización de los actos jurídicos señalados en las pretensiones de esta.**

2) **Determinar quién o quiénes están llamados a ser nombrados apoyos de la mencionada persona con discapacidad, para los actos específicamente solicitados en las pretensiones de la demanda.**

Para resolver el **PRIMER PROBLEMA JURÍDICO** planteado, se recuerda que mediante la promulgación de la Ley 1996 de 2019, se varió sustancialmente el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas mayores de edad con discapacidad, pues previo a la promulgación de la mencionada Ley y según lo señalado en el art. 25 de la Ley 1306 de 2009, existía el proceso de interdicción que era concebido como una medida de restablecimiento de derechos para lograr que un individuo con discapacidad, a quien se le sustraía de manera total su capacidad jurídica por medio de una declaración judicial y por la cual no podía tomar decisiones relevantes para su vida, pudiera convivir socialmente por medio de un curador, esto es, un tercero que tenía como función específica administrar sus bienes y cuidar de la persona interdicto, tomando todas las decisiones relevantes de su vida en cuanto a lo personal, patrimonial, salud, etc.

Con la expedición de la Ley 1996 de 2019, se varió sustancialmente el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas mayores de edad con discapacidad y según lo ha dejado sentando la Corte Suprema de Justicia en sentencia **STC4274-2021, Magistrado ponente FRANCISCO TERNERA BARRIOS** la citada norma suprimió la incapacidad legal para las personas mayores con discapacidad, de manera que ninguna persona mayor de edad hoy puede perder su capacidad legal de ejercicio por el hecho de padecer una discapacidad y debe presumirse su capacidad de goce y de ejercicio.

"En tal sentido, su objeto se circunscribió a «establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, mayores de edad, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma» (artículo 1°); bajo el entendido que «todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización

de actos jurídicos; resaltando que «en ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona»".

Por ese rumbo, de manera categórica, se eliminó la posibilidad de interdicción o inhabilitación de las personas mayores con discapacidad y se ordenó frente a las personas bajo medida de interdicción, que éstas podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el Juez de Familia que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación; quien una vez citada la persona bajo medida de interdicción, al igual que a las personas designadas como curadores, determinará si requiere de la adjudicación judicial de apoyos.

En el presente asunto, se solicitó con la demanda por parte del apoderado de la señora **FRANCY STELLA MORALES RODRÍGUEZ**, se realizara designación de apoyos para su hijo **SERGIO ALEJANDRO TAPIA MORALES**, designándola a ella como familiar de apoyo para ciertos actos específicos, relacionados con asuntos patrimoniales y de salud.

Para demostrar la necesidad de la designación de apoyo para la realización de los actos antes mencionados, además del material probatorio allegado al proceso, en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 32 de la ley 1996 de 2019, se allegó **VALORACIÓN DE APOYOS** sobre la persona titular del acto jurídico, el que se realizó por DEFENSORÍA DEL PUEBLO de fecha 24 de marzo de 2023, con el cual se acreditó el nivel y grados de apoyos que el señor **SERGIO ALEJANDRO TAPIA MORALES** requiere conforme las pretensiones de la demanda; se presentó para el efecto un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico *(Representación judicial, Representación trámites administrativos, Administración del dinero y de los bienes, Representación para asistencia médica, Comunicación, Autodeterminación)*, entre otros aspectos respecto de su

proyecto de vida, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico; al igual que las personas que conforman su red de apoyo y quiénes la pueden asistir en esas decisiones.

En la correspondiente valoración de apoyos se informó específicamente en cuanto a los puntos sobre los cuales se solicitó la designación de apoyo, que el señor **SERGIO ALEJANDRO TAPIA MORALES**, se encuentra en imposibilidad para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, debido a que presenta un diagnóstico **AFECTACIÓN COGNITIVA DERIVADO DEL TRAUMA CRANEOENCEFÁLICO SEVERO Y A LA TRAQUEOTOMÍA QUE LE IMPIDE EL HABLA ASÍ MISMO PERMANECE SOMNOLIENTO Y POSTRADO EN CAMA EN ESTADO ESTÁTICO**, que lo imposibilita para ello, pues no se puede comunicar con palabra.

Teniendo en cuenta las anteriores circunstancias personales del señor **SERGIO ALEJANDRO TAPIA MORALES**, se sugirió en la valoración la designación de apoyos en diferentes **ÁMBITOS.**

Analizado así en su conjunto el material probatorio allegado, concluye esta Juez que, se probó que en efecto se hace necesaria la designación de apoyos en favor del señor **SERGIO ALEJANDRO TAPIA MORALES**, como quiera que, se demostraron las circunstancias que fueron descritas en los hechos de la demanda y que justificaron la misma, al encontrarse absolutamente imposibilitado para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, por la enfermedad que la aqueja actualmente y esto puede conllevar a la vulneración o amenaza de sus derechos de no contar con el apoyo pertinente, requiere efectivamente se le nombre una persona de apoyo para que le ayude a tomar las decisiones determinantes en su vida en los siguientes **ÁMBITOS** señalados en la demanda:

PATRIMONIO Y MANEJO DEL DINERO: Brindará apoyo a la persona titular del acto jurídico, para representación bancaria, esto es, apertura y desbloqueo de cuentas, transferencias, retiros, depósitos, cualquier otro trámite necesario para disponer de los recursos que perciba o llegase a percibir el titular del acto jurídico.

SALUD: Brindará apoyo a la persona titular del acto jurídico para gestiones médicas ante las entidades prestadoras de salud, específicamente EPS COMPENSAR Representación para programas de rehabilitación, salud o vivienda, subsidios o ayudas.

ACCESO A LA JUSTICIA: Brindará apoyo a la persona titular del acto jurídico, para la designación de apoderados para tramites o procesos judiciales o administrativos, específicamente para iniciar proceso administrativo y/o judicial en contra de Transmilenio o de cualquier entidad responsable del accidente del que fue víctima el Joven Sergio Alejandro Tapia Morales e iniciar proceso administrativo y/o judicial en contra del señor Carlos Arturo Tapia Rojas tendiente a obtener alimentos en favor del Joven Sergio Alejandro Tapia Morales.

Establecida así la necesidad de la designación de apoyo al señor **SERGIO ALEJANDRO TAPIA MORALES** procede esta Juez a determinar según el **SEGUNDO PROBLEMA JURIDICO** planteado, esto es, determinar quién o quiénes están llamados a ser nombrados apoyos de la mencionada persona con discapacidad, para los actos específicamente solicitados en las pretensiones de la demanda.

Sobre la designación de apoyos ha dicho la Corte Suprema de Justicia en la sentencia ya citada, que la nueva legislación consagró como principio la primacía de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico, según

el cual «Los apoyos utilizados para celebrar un acto jurídico deberán siempre responder a la voluntad y preferencias de la persona titular del mismo, la cual puede determinarse mediante la declaración de voluntad la misma persona con discapacidad o a través de una valoración de apoyos que deberá acreditar el nivel y grados de apoyos que la persona requiere para decisiones determinadas y en un ámbito específico al igual que las personas que conforman su red de apoyo y quiénes podrán asistir en aquellas decisiones.

Descendiendo al caso en estudio, encuentra esta Juez, una vez valorado en su conjunto el material probatorio allegado, que quien debe fungir en este caso como persona de apoyo para el señor **SERGIO ALEJANDRO TAPIA MORALES**, efectivamente es su progenitora **FRANCY STELLA MORALES RODRÍGUEZ**, pues cumple con los requisitos señalados en los art. 44 y 45 de la Ley 1996 de 2019, para asumir el cargo; pues es persona mayor de edad que no tiene inhabilidad alguna para el ejercicio del cargo, demostró tener interés legítimo en este asunto al probar ser la progenitora de la persona con discapacidad al igual que, probó no tener litigios pendientes ni conflictos de interés con la persona titular del acto jurídico; además, se evidenció con el informe referido que es quien siempre ha apoyada y velado por las necesidades de su hijo y ha velado por favorecer su voluntad y preferencias, siendo hoy persona de confianza para la persona con discapacidad; por lo que se le designará como apoyo para que asista al señor **SERGIO ALEJANDRO TAPIA MORALES**, única y específicamente en los ámbitos anteriormente referenciados; advirtiendo que si en un futuro se llegan a necesitar apoyos para otros ámbitos no definidos en esta sentencia, deberá adelantarse el trámite correspondiente para la circunstancias específicas ya que por la actual calidad de estos asuntos, no pueden tomarse decisiones sobre actos generales como se hacía en los procesos de interdicción; **ADEMÁS DE QUE LOS APOYOS DESIGNADOS TIENEN PERÍODOS DE TIEMPO DEFINIDOS, ESTO ES, UNA DURACIÓN DE CINCO (5) AÑOS** por disposición legal, por lo que

no son permanentes, estando prohibido entonces por ley establecerlos por períodos superiores a los establecidos en la presente ley.

Se advierte a la nombrada señora **FRANCY STELLA MORALES RODRÍGUEZ,** que en sus actos deberá cumplir con las obligaciones que le imponen los arts. 46 y 47 de la Ley 1996 de 2019, so pena de responder por sus actos de conformidad con lo señalado por el art. 50 de la misma normatividad, de inobservar sus deberes.

Como SALVAGUARDIA en este asunto se establecen:

- No está permitido a la designada como apoyo, desmejorar la situación de cuidado de su hijo, por lo cual, en el manejo de los dineros, salud y acceso a la justicia, deberá tomar siempre la determinación que mejor responda a la voluntad y preferencias del titular del acto de apoyo de manera diligente, honesta y de buena fe; sin entrar en conflictos de interés o influencia indebida, desproporcionada o que no corresponda a las circunstancias de la persona titular del acto jurídico.

Por lo expuesto, ***LA JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.,*** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER A LA DESIGNACIÓN JUDICIAL DE APOYO CON REPRESENTACIÓN solicitada a favor del señor **SERGIO ALEJANDRO TAPIA MORALES,** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.007.106.119, para **LOS ACTOS JURÍDICOS Y EN LOS ÁMBITOS DESCRITOS EN LA PARTE MOTIVA DE ESTA DECISIÓN,** esto es:

. PATRIMONIO Y MANEJO DEL DINERO: Brindará apoyo a la persona titular del acto jurídico, para representación bancaria, esto es, apertura y desbloqueo de cuentas,

transferencias, retiros, depósitos, cualquier otro trámite necesario para disponer de los recursos que perciba o llegase a percibir el titular del acto jurídico.

. **SALUD:** Brindará apoyo a la persona titular del acto jurídico para gestiones médicas ante las entidades prestadoras de salud, específicamente EPS COMPENSAR Representación para programas de rehabilitación, salud o vivienda, subsidios o ayudas.

. **ACCESO A LA JUSTICIA:** Brindará apoyo a la persona titular del acto jurídico, para la designación de apoderados para tramites o procesos judiciales o administrativos, específicamente para iniciar proceso administrativo y/o judicial en contra de Transmilenio o de cualquier entidad responsable del accidente del que fue víctima el Joven Sergio Alejandro Tapia Morales e iniciar proceso administrativo y/o judicial en contra del señor Carlos Arturo Tapia Rojas, tendiente a obtener alimentos en favor del Joven Sergio Alejandro Tapia Morales.

SEGUNDO: En consecuencia, se designa como **APOYO JUDICIAL** del señor **SERGIO ALEJANDRO TAPIA MORALES**, a la señora **FRANCY STELLA MORALES RODRÍGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.851.588, en calidad de progenitora, únicamente para ejercer las funciones y actos jurídicos en los ámbitos específicos descritos en la parte considerativa de esta decisión y en el numeral anterior; quien en el ejercicio de su cargo, deberá atender los **AJUSTES RAZONABLES Y SUGERENCIAS** realizadas por la Defensoría del Pueblo de apoyos allegada al proceso y las **SALVAGUARDIAS** reseñadas en las motivaciones de este fallo.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto por el art. 44 de la Ley 1996 de 2019, **DÉSELE POSESIÓN A LA PERSONA DE APOYO** una vez se encuentre ejecutoriada la presente sentencia, para lo cual se fija fecha para el **23 de mayo de 2025 a las 12:30**

: Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4
: (601) 3532666 Ext. 71007
: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

JR

pm, con el fin de llevar a cabo la posesión de la señora **FRANCY STELLA MORALES RODRÍGUEZ.** Por secretaría comuníquesele

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley 1996 de 2019, los apoyos aquí adjudicados tendrán UNA DURACIÓN DE CINCO (5) AÑOS.

QUINTO: Por Secretaría y a costa de los interesados, EXPÍDASE COPIA AUTÉNTICA de esta decisión cuando así lo soliciten.

SEXTO: ARCHÍVESE el expediente, cumplido lo aquí ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e94dc52215004f53c7281983aa2273a284e9984f33d704bfc81778b5a5b8dbc1**
Documento generado en 02/05/2025 03:59:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

: Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4
: (601) 3532666 Ext. 71007
: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co JR

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA –

BOGOTÁ, D.C., dos (2) de mayo de dos mil veinticinco (2025).

NOTIFICADO POR ESTADO No. 071 DEL 5 DE MAYO DE 2025.

REF. **FILIACION NATURAL Y PETICIÓN DE HERENCIA formulada por la señora DISNEY DÍAZ VALENCIA en favor de su menor hija MARIA JOSÉ DÍAZ VALENCIA contra de los herederos determinados, señores MARÍA PAULA DAZA SANMIGUEL y JUAN JOSÉ DAZA RUBIO, así como contra los herederos indeterminados del causante CÉSAR RAMÓN DAZA ESLAVA. RAD. 2022-00378.**

Tramitado debidamente el proceso y teniendo en cuenta el resultado de la prueba de ADN practicada en este asunto, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 4° del art. 386 del C.G.P., se procede a dictar sentencia de plano.

I.- A N T E C E D E N T E S:

1.- Mediante apoderado judicial la señora DISNEY DÍAZ VALENCIA en favor de su menor hija MARIA JOSÉ DIAZ VALENCIA, presentó demanda en contra de los herederos determinados del causante CÉSAR RAMÓN DAZA ESLAVA, señores MARÍA PAULA DAZA SANMIGUEL y JUAN JOSÉ DAZA RUBIO, así como contra los herederos indeterminados del citado difunto, para que por el trámite correspondiente se declaren lo siguiente:

1.1.- Se declare que la menor de edad **MARIA JOSÉ DÍAZ VALENCIA,** es hija extramatrimonial del señor **CÉSAR RAMÓN DAZA ESLAVA.**

1.2.- Que, como consecuencia de lo anterior, se ordene la anotación respectiva en el registro civil de nacimiento de la menor de edad **MARIA JOSÉ DIAZ VALENCIA.**

1.3.- Se declare que la menor de edad **MARIA JOSÉ DIAZ VALENCIA,** en su condición de hija del señor **CÉSAR RAMÓN DAZA ESLAVA** tiene vocación hereditaria para suceder a su difunto padre.

1.4.- Dejar sin valor y efecto el trabajo de partición y adjudicación a favor de los demandados, llevado a cabo en la Notaría 7° de Círculo de Bogotá y se ordene rehacer la partición adjudicándole la cuota parte que le corresponde a la menor de edad **MARIA JOSÉ DIAZ VALENCIA.**

1.5.- Condenar a los demandados a restituir los frutos percibidos desde el fallecimiento del señor **CÉSAR RAMÓN DAZA ESLAVA.**

1.6- Condenar a los demandados al pago de las costas y gastos del presente proceso, incluyendo las agencias en derecho.

2.- La demanda se sustentó en los siguientes hechos:

2.1.- Que la señora **DISNEY DÍAZ VALENCIA** y el señor **CÉSAR RAMÓN DAZA ESLAVA,** iniciaron una relación de convivencia con relaciones sexuales estables y notorias, en la cual se procreó a la menor **MARIA JOSÉ DÍAZ VALENCIA,** quien nació el día 20 de septiembre 2021, y el señor **CÉSAR RAMÓN DAZA ESLAVA,** falleció el día 15 de junio de 2021.

2.2.- Que el señor **CÉSAR RAMÓN DAZA ESLAVA,** en el momento de su fallecimiento dejo dos hijos de nombre **MARÍA PAULA DAZA SANMIGUEL y JUAN JOSÉ DAZA RUBIO,** quienes tramitaron la sucesión de su progenitor en la Notaría 7° del Círculo, mediante la Escritura Publica No. 05461 del 21 de diciembre de 2021.

2.3.- Que los señores **MARÍA PAULA DAZA SANMIGUEL y JUAN JOSÉ DAZA RUBIO** bajo la gravedad de juramento desconocían otros herederos, faltando a la verdad pues conocían de la relación de los señores DAZA-DÍAZ y el estado de gravidez de la señora **DISNEY DÍAZ VALENCIA.**

2.4.- Que los bienes que le correspondía a la menor de edad **MARIA JOSÉ DÍAZ VALENCIA**, fueron repartidos a los herederos **MARÍA PAULA DAZA SANMIGUEL y JUAN JOSÉ DAZA RUBIO**, en el trámite sucesoral, por lo que hace necesario demanda la partición de herencia.

2.5.- Que el día 4 de noviembre de 2021, se tomó prueba de ADN en el laboratorio Humana Fundación, con la muestra de sangre de los señores GUILLERMO DAZA ESLAVA, LUIS JESÚS DAZA ESLAVA y VÍCTOR JOSÉ DAZA ESLAVA (hermanos del causante), la cual dio como resultado positivo NO SE EXCLUYE LA RELACIÓN BIOLÓGICA entre MARIA **JOSÉ DÍAZ VALENCIA** y el presunto padre el señor **CÉSAR RAMÓN DAZA ESLAVA**, con un índice de la relación biológica 99.9999%.

II- TRÁMITE PROCEDIMENTAL:

1.- La demanda fue admitida en auto del 1° de junio de 2022, y de la misma se dispuso dar traslado a la parte demandada.

2.- Por auto del 1° de marzo de 2023, se tuvo por notificado por conducta concluyente a los demandados **MARÍA PAULA DAZA SANMIGUEL y JUAN JOSÉ DAZA RUBIO**, quienes dentro del término concedido contestaron demanda en tiempo con excepciones de mérito denominadas *"INEXISTENCIA DE CAUSA PARA PRETENDER EL PAGO DE RESTITUIR FRUTOS CIVILES E INDEMINZACIONES POR PARTES DE MIS PODERNANTES"*.

3.- Por auto del 28 de julio 2023, se nombró curador Ad-Litem en representación de los herederos indeterminados del causante **CÉSAR RAMÓN DAZA ESLAVA**, quien en el término concedido contesto demanda en tiempo sin haber ningún tipo de oposición.

4.- Por auto del 3 de noviembre de 2023, se corrió traslados de las excepciones de mérito a la parte actora, quien descorrió las misma en tiempo.

5.- Por auto del 29 de noviembre de 2023, se abrió a pruebas el proceso, y se tuvieron como tales, las documentales aportadas con la demanda, su contestación y el descorre de las excepciones de mérito, negando las demás pruebas por ser innecesarias.

6.- Por auto del 14 de marzo de 2024, se fijó fecha para llevar a cabo la prueba de ADN y por auto del 20 de junio de 2024, se corrió traslado de la misma proveniente de la UNIVERSIDAD NACIONAL, sin emitir ningún tipo de pronunciamiento por las partes, anunciándose que se llevará a cabo sentencia de plano.

III- CONSIDERACIONES:

No se observa causal de nulidad y los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado. Lo anterior indica que la sentencia a proferir debe ser de mérito, toda vez que la jurisdicción del Estado se encuentra legalmente habilitada para ello.

Para ordenar la exposición de la sentencia, se fijaron como **PROBLEMAS JURÍDICOS** el establecer:

1) Si en el presente asunto se demostró que la menor de edad, puede presumir la paternidad natural que se alega en cabeza del difunto y si hay lugar a declararla judicialmente en la presente sentencia.
2) Si en el presente proceso se demostró que la menor de edad tiene vocación hereditaria, para poder acudir a la sucesión del causante **CÉSAR RAMÓN DAZA ESLAVA.**
3) Si en el presente proceso se demostró, si ha hay lugar a restitución de frutos civiles, naturales y aumentos desde el fallecimiento del causante.
4) Si hay lugar a una condena en costas de este proceso, a cargo de alguna de las partes.

Para resolver el **PRIMER PROBLEMA JURÍDICO** Con el ánimo de proteger el estado civil de las personas, la ley estableció acciones de IMPUGNACIÓN y de RECLAMACIÓN DEL ESTADO, las segundas como en el presente en el caso, buscan la determinación de la filiación, es decir, el reconocimiento del estado de hijo respecto de otra persona.

Sobre la filiación ha dicho la jurisprudencia, que "***es el derecho que tiene todo individuo al reconocimiento de su personalidad jurídica y conlleva atributos inherentes a su condición humana como el estado civil, la relación de patria***

potestad, orden sucesoral, obligaciones alimentarias, nacionalidad, entre otros. Además, a través de la protección del derecho a la filiación se concreta el contenido de otras garantías superiores como tener una familia, el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana". *(Sentencia 258 de 2015).*

Por lo anterior, el legislador ha reconocido el derecho que le asiste a todo individuo para saber quiénes son sus padres, y le dio la posibilidad de reclamar el estado civil de hijo extramatrimonial, disponiendo en el art. 10° de la Ley 75 de 1968, que mientras viva el presunto padre, la acción de paternidad debe dirigirse contra él. Muerto éste, puede dirigirse contra sus herederos y su cónyuge.

De conformidad con el artículo 6° de la Ley 75 de 1968, se presume la paternidad natural y hay lugar a declararla judicialmente entre otros casos:

4. En el caso de que entre el presunto padre y la madre hayan existido relaciones sexuales en la época en que según el artículo 92 del Código Civil pudo tener lugar la concepción…"

Sobre la causal 4 antes mencionada, el artículo 92 del Código Civil señala que de la época del nacimiento se colige la de la concepción, para tal efecto, se presume "***que la concepción ha precedido al nacimiento no menos de ciento ochenta días cabales, y no más de trescientos, contados hacia atrás, desde la media noche en que principie el día del nacimiento***".

Como es sabido que es difícil lograr la demostración de las relaciones sexuales entre la pareja por el mismo contexto de intimidad en el que las mismas se dan, la ley 75 de 1968 en esa específica causal dispuso que esas relaciones pueden inferirse del trato personal y social entre la madre y el presunto padre; apreciado éste último según la Corte Suprema de Justicia "***dentro de las circunstancias allí detalladas, pero, desde luego, enmarcado en el lapso en el que según la ley tuvo ocurrencia la concepción.***

"Así las cosas, el trato del cual han de inferirse las relaciones íntimas entre la pareja, 'no solo debe quedar plenamente establecido en lo atinente a su 'naturaleza, intimidad y continuidad', como lo exige la ley, sino que el material probatorio debe acreditar con igual celo que ese trato se presentó además en

la época en que se presume la concepción' (Casación del 23 de abril de 1.998)…" (Sentencia Junio 17 de 1.999 Dr. Jorge Antonio Castillo Rugeles, Corte Suprema de Justicia).

Debe advertirse igualmente, que para zanjar cualquier duda, la ley estableció que en procesos como el presente, en el auto admisorio de la demanda el juez, aun de oficio, debe ordenar la práctica de una prueba de marcadores genéticos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos (art. 386 del C.G.P.), prueba respecto de la cual la jurisprudencia y la doctrina han destacado ampliamente su importancia para revelar la verdad de las afirmaciones del demandante, sin que ello implique el abandono de las demás pruebas practicadas, por lo cual el mismo C. G. del P., ordena al juez que dicte sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda, entre otras, cuando practicada la prueba genética, su resultado es favorablemente al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen *"oportunamente"* y mediante escrito debidamente motivado en el que se precisen los errores que se estiman presentes en el primer dictamen.

Sobre la importancia de la prueba genética para declarar la paternidad, la Corte Suprema de Justicia ha dicho que ***"La paternidad biológica es hoy posible demostrarla con alcances de certidumbre casi absoluta, dado el notable avance de la ciencia y por ello el dictamen pericial cobra singular relevancia. Si el juzgador logra establecer la paternidad reclamada con base en las pruebas científicas, nada se opone a que así lo declare en su sentencia... las pruebas que ella pone al servicio de la justicia, particularmente el dictamen pericial, cobran singular relevancia, al punto que, como lo ha precisado esta Corporación, '...hoy es posible destacar que esas probanzas indirectas (testimonios, cartas, seducción dolosa) no tienen el peso probatorio de las pruebas biológicas..."***. (Sentencia N° 068-00).

Así, establece el art. 1° de la Ley 721: ***"El artículo 7° de la Ley 75 de 1968, quedará así: Artículo 7°. En todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índices de probabilidad (sic) superior al 99.9% (sic).***

A su turno, el parágrafo 2° del artículo 8° de la mencionada ley prevé: ***"En firme el resultado, si la prueba demuestra la paternidad o maternidad el juez procederá a decretarla, en caso contrario se absolverá al demandado o demandada.".***

Y el numeral 4° del art. 386 del Código General del Proceso dispone: ***"Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:***

a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3°.

b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo. (…)".

De otra parte, el art. 10° de la Ley 75 de 1968 dispone: ***"La sentencia que declare la paternidad en los casos que contemplan los dos incisos precedentes, no producirá efectos patrimoniales sino a favor o en contra de quienes hayan sido parte en el juicio, y únicamente cuando la demanda se notifique dentro de los dos años siguientes a la defunción".***

IV. MATERIAL PROBATORIO

Como toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, según mandato del art. 164 del C. G. P; e incumbe a las partes, a la luz de lo estatuido en el art. 167 *ibidem*, probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, se relaciona el material probatorio existente en el plenario, así:

El acervo probatorio sobre el cual está Juez debe basar su decisión, se encuentra constituido por:

- Copia auténtica del registro civil de nacimiento de la menor de edad **MARIA JOSÉ DÍAZ VALENCIA**, nacida el día 20 de septiembre de 2021, en el que aparece como hija de DISNEY VALENCIA DÍAZ, faltando el reconocimiento del padre en el documento (archivo No. 02 página 5).

- Copia auténtica de los registros civiles de nacimiento de los demandados **MARÍA PAULA DAZA SANMIGUEL y JUAN JOSÉ DAZA RUBIO**, hijos del causante **CÉSAR RAMÓN DAZA ESLAVA.**

- Copia de la Escritura Pública No. 5461 de 21 de diciembre de 2021 de la Notaría Séptima (7) del Círculo de esta ciudad, mediante la cual se protocolizó la sucesión del causante **CÉSAR RAMÓN DAZA ESLAVA**, en donde aparece copia de su registro civil de defunción, fallecido el 15 de junio de 2021.

- Examen de ADN con resultado de probabilidad de paternidad del **99.99999%** del causante **CÉSAR RAMÓN DAZA ESLAVA** respecto de la menor de edad **MARIA JOSÉ DÍAZ VALENCIA** (archivo 24). (Subrayado para resaltar).

V.ANÁLISIS PROBATORIO

Analizado en su conjunto el material probatorio recaudado, y en particular el dictamen pericial de ADN, se advierte que dicho examen científico arrojó un índice de probabilidad de paternidad del señor CÉSAR RAMÓN DAZA ESLAVA del 99,999982929696%. Este medio de prueba, que no fue objetado en su debida oportunidad procesal, constituye prueba plena dentro del proceso y permite concluir con certeza la veracidad de los hechos alegados en la demanda en relación con la filiación reclamada, medio de prueba que no fue objetado en su oportunidad, por lo que, es plena prueba para el proceso y que confirma los motivos de la filiación demandada, motivo por el cual deben declararse prósperas las pretensiones de la demanda, como quiera que con la contestación de la demanda los demandados **MARÍA PAULA DAZA SANMIGUEL y JUAN JOSÉ DAZA RUBIO**, no se opusieron a dicha pretensión, teniendo en cuenta, además las directrices dadas por la Corte Suprema de Justicia en Sentencia N° 068-00, en la que expuso que si el juzgador logra establecer la paternidad reclamada con base en las pruebas científicas, nada se opone a que así lo declare en su sentencia, pues hoy la paternidad biológica es hoy posible demostrarla con alcances de certidumbre casi absoluta, dado el notable avance de la ciencia, y por ello el dictamen pericial cobra singular relevancia, al punto que hoy es posible destacar que las probanzas indirectas como los testimonios o cartas, no tienen el peso probatorio de las pruebas biológicas.

Respecto del **segundo problema jurídico planteado**, es de anotar que el art. 10° de la Ley 75 de 1.968 señala expresamente que para que la sentencia de filiación extramatrimonial tenga efectos patrimoniales, es indispensable que la demanda se haya notificado a los herederos del padre extramatrimonial, dentro de los dos años siguientes a la defunción, evidenciándose que en este caso la demanda fue presentada dentro de dicho término, si se tiene en cuenta que el deceso del señor **CÉSAR RAMÓN DAZA ESLAVA** tuvo ocurrencia el día 15 de junio de 2021, la presente demanda vino a ser formulada el 15 de mayo de 2022 y notificada a los demandados el 1° de marzo del 2023, así como al curador Ad-litem de los herederos indeterminados, consecuencia, es evidente entonces que la presente sentencia debe producir todos los efectos patrimoniales respecto de la menor de edad **MARIA JOSÉ DÍAZ VALENCIA**, con relación al padre extramatrimonial y por consiguiente, concedérseles vocación hereditaria respecto del mismo.

Así las cosas, y como se allegó al plenario prueba documental con la que se acredita, que mediante escritura pública los demandados llevaron a cabo la liquidación de la sucesión del causante, adjudicándosele mayor proporción a la que tenía derecho, por cuanto no incluyó en tal liquidación a la demandante, reteniendo por tanto indebidamente la herencia en la parte que le correspondía a la misma; se tornan en este punto prósperas también las pretensiones patrimoniales de la demanda y así se resolverá en la parte resolutiva de esta decisión, disponiendo además, dejar sin efecto el registro de la partición, debiéndose rehacer el trabajo de partición y adjudicación de bienes para incluir en el mismo al demandante en calidad de hija del causante y adjudicarle la parte que le corresponde.

Así mismo, se ordenará a la parte demandada, restituir a la demandante, una vez ejecutoriada la sentencia, la cuota parte que sobre 100% de la herencia dejada por el causante le corresponde a la misma en proporción, con los aumentos que haya tenido la masa herencial de conformidad con la ley (art. 1322 del C.C.).

Ahora bien, frente al **tercer problema jurídico planteado,** el artículo 1322 del C. Civil establece que la acción de petición de herencia "***Se extiende… no sólo a las cosas que al tiempo de la muerte pertenecían al difunto, sino a los aumentos que posteriormente haya tenido la herencia***".

A su vez, los 1323 y 1324 de la misma obra establecen que "***A la restitución de los frutos y al abono de mejoras en la petición de herencia, se aplicarán las mismas reglas que en la acción reivindicatoria***" y que "***El que de buena fe hubiere ocupado la herencia, no será responsable de las enajenaciones o deterioros de las cosas hereditarias, sino en cuanto le hayan hecho más rico; pero habiéndola ocupado de mala fe, lo será de todo el importe de las enajenaciones o deterioros***".

Sobre el punto el art. 964 de nuestra codificación civil dispone, en cuanto a la restitución de frutos, que "***El poseedor de mala fe es obligado a restituir los frutos naturales y civiles de la cosa, y no solamente los percibidos sino los que el dueño hubiera podido percibir con mediana inteligencia y actividad, teniendo la cosa en su poder.- Si no existen los frutos, deberá el valor que tenían o hubieran tenido al tiempo de la percepción; se considerarán como no existentes lo que se hayan deteriorado en su poder.- El poseedor de buena fe no es obligado a la restitución de los frutos percibidos antes de la contestación de la demanda; en cuanto a los percibidos después, estará sujeto a las reglas de los dos incisos anteriores.- En toda restitución de frutos se abonarán al que la hace los gastos ordinarios que ha invertido en producirlos***".

Sobre este particular, la Sala de Familia del H. Tribunal Superior de Bogotá, ha expuesto que "***Si el poseedor es de mala fe, está obligado a restituir frutos naturales y civiles de las cosas hereditarias, y no solo los que haya percibido sino también los que el dueño hubiese podido percibir administrando los bienes con mediana inteligencia y actividad, si los mismos hubiesen estado en su poder.***

Si los frutos no existen, el heredero debe entregar el valor que tenían o hubiesen tenido al momento de la percepción, y en todo caso se deben los frutos desde que el heredero entra en posesión de los bienes (art. 964 del C.C.). Para ello, es necesario que se demuestre la mala fe (art. 769 inciso 2° del C.C.).

En cambio si el heredero es de buena fe, sólo debe los frutos producidos, desde la notificación del auto admisorio de la demanda. Ello, porque el artículo 964 inciso 3o. del C.C., establece que en

***lo relacionado con los frutos percibidos después de la contestación de la demanda se estará a las reglas de los incisos anteriores. Debe necesariamente tenerse en cuenta que la* buena fe se presume (art. 769 del C.C. y 83 de la Carta Política).**

Ahora bien, sobre la buena fe establece el artículo 768 del C.C., que: ***"La buena fe es la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos exentos de fraudes y de todo otro vicio. Así, en los títulos traslaticios de dominio, la buena fe supone la persuasión de haberse recibido la cosa de quien tenía la facultad de enajenarla y de no haber habido fraude ni otro vicio en el acto o contrato…".***

Por su parte, el artículo 769, ibídem, dispone: **"La buena fe se presume, excepto en los casos en que la ley establece la presunción contraria. En todos los otros, la mala fe deberá probarse".**

Para la condena en frutos además deben tenerse en cuenta los siguientes supuestos: la posesión por parte del demandado; que la cosa pretendida sea singular o una cuota determinada de ella; y que lo pretendido por el actor y lo poseído por el demandado, sean exactamente una misma cosa.

Conforme a lo anterior, en todos los casos, e independientemente de que el poseedor haya actuado de buena o de mala fe, siempre va a estar obligado a restituir los frutos naturales y civiles de las cosas hereditarias; no obstante el poseedor de mala fe deberá hacerlo no sólo de los que haya percibido, sino también de los que hubiese podido percibir administrando los bienes con mediana inteligencia y actividad, si las cosas hubiesen estado en su poder y desde que entró en posesión de los bienes y no desde la notificación del auto admisorio de la demanda como debe hacerlo el poseedor de buena fe.

Teniendo en cuenta las anteriores directrices y descendiendo al caso en estudio, concluye esta Juez, que no probó la parte demandante que los demandados hubieran actuado de mala fe excluyéndola de la sucesión de su padre a sabiendas y a ciencia cierta de su existencia, pues estos manifestaron en la contestación de la demanda, que la progenitora de la menor de edad, conocía de la existencia del proceso de sucesión en la notaria, y con base a

eso llegaron a un acuerdo que los frutos percibidos de los bienes serian repartidos en tres (3) partes, habiéndose entregados hasta marzo de 2022, por lo que, debe presumirse así la buena fe de los demandados, sin embargo, teniendo en cuenta los anteriores presupuestos, hay lugar a la restitución de los frutos percibidos, por lo que, se declarará no probada la excepción de mérito denominada "*INEXISTENCIA DE CAUSA PARA PRETENDER EL PAGO DE RESTITUIR FRUTOS CIVILES E INDEMINZACIONES POR PARTES DE MIS PODERNANTES" y,* en consecuencia, se ordenará a los demandados restituir a la demandante, los frutos naturales y civiles de los bienes relicto del causante, solo desde el momento en que los demandados fueron notificados del auto admisorio de la demanda, esto es, desde el día 1° de marzo del 2023 (archivo No. 20), y hasta el día en que sea restituida su cuota parte a la demandante; advirtiendo que la correspondiente tasación y valorización de los frutos debe efectuarse en la posterior rehechura de la partición.

Finalmente, y en cuanto al **cuarto problema jurídico** planteado, relacionado con la condena en costas en este proceso, basta recordar, que las costas corresponden a una sanción que se impone al litigante vencido y su naturaleza es de carácter objetivo, porque se refieren a la actuación procesal surtida; su justificación al interior de nuestro ordenamiento proviene de un principio de auto responsabilidad, según el cual cada parte en la instancia procesal responde de las consecuencias de sus propios actos.

Así las cosas, atendiendo a ese carácter meramente objetivo, teniendo en cuenta que en este caso los demandados hicieron oposición a las pretensiones de la demanda, se le condenará en las costas del proceso,

Por lo expuesto, esta ***JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.,*** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

IV. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÒN denominada "***INEXISTENCIA DE CAUSA PARA PRETENDER EL PAGO DE RESTITUIR FRUTOS CIVILES E INDEMINZACIONES POR PARTES DE MIS PODERNANTES"***,* propuesta por los demandados, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: **DECLARAR** que el señor **CÉSAR RAMÓN DAZA ESLAVA**, es el **PADRE EXTRAMATRIMONIAL** de la menor de edad **MARIA JOSÉ DÍAZ VALENCIA**, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

TERCERO: **ORDENAR** como secuela de lo anterior, **LA CORRECCIÓN DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO** de la menor de edad **MARIA JOSÉ DÍAZ VALENCIA**, donde se haga constar la declaración anterior. Líbrense los oficios correspondientes.

CUARTO: **DECLARAR** que de la menor de edad **MARIA JOSÉ DÍAZ VALENCIA TIENE VOCACIÓN PARA SUCEDER** a su difunto padre **CÉSAR RAMÓN DAZA ESLAVA**, en iguales condiciones y derechos y concurrencia con los señores **MARÍA PAULA DAZA SANMIGUEL y JUAN JOSÉ DAZA RUBIO.**

QUINTO: ORDENAR que se **REHAGA EL TRABAJO DE PARTICIÓN** y adjudicación de bienes efectuado en el trámite de liquidación de la sucesión del causante **CÉSAR RAMÓN DAZA ESLAVA**, que se llevó a cabo dentro de la Escritura Pública No. 5461 de 21 de diciembre de 2021 ante la Notaría Séptima (7) del Círculo de esta ciudad, para incluir en el mismo a la demandante, haciendo las respectivas adjudicaciones de las proporciones o cuotas que le corresponde, según su calidad y frente a los derechos de los demás herederos.

SEXTO: ORDENAR la **CANCELACIÓN DEL REGISTRO DE LA PARTICIÓN** realizado en el trámite de liquidación de la sucesión del causante **CÉSAR RAMÓN DAZA ESLAVA** y consecuencialmente, los registros subsiguientes derivados en las oficinas de registro de instrumentos públicos. Líbrense los oficios respectivos.

SÉPTIMO: DISPONER que una vez se rehaga el trabajo de partición y adjudicación de bienes, se proceda a **INSCRIBIR Y PROTOCOLIZAR EN DEBIDA FORMA DICHO TRABAJO.**

OCTAVO: ORDENAR a los demandados determinada **MARÍA PAULA DAZA SANMIGUEL y JUAN JOSÉ DAZA RUBIO, RESTITUIR** a la demandante menor de edad **MARIA JOSÉ DÍAZ VALENCIA**, los **FRUTOS** civiles y naturales que haya generado de los bienes relicto desde el día

1° de marzo del 2023 y hasta el día en que sea restituida su cuota parte a la acá demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

NOVENO: **CONDENAR** en las costas de este proceso a los demandados, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión; en consecuencia, se ordena que por secretaría se realice la respectiva liquidación de costas incluyendo en la misma la suma de $**1.000.000.00** por concepto de agencias en derecho.

***QUINTO*: EXPEDIR** a costa de los interesados, copia auténtica de esta sentencia cuando así lo soliciten

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carolina Laverde Lopez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 007 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a5d61eee7afb5f6c0297bae2d1aced7510acb8040a620e0fe856229af5978e4**

Documento generado en 02/05/2025 12:02:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

: Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4
: (601) 3532666 Ext. 71007
: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co JR

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., dos (2) de mayo de dos mil veinticinco (2025).

REF. EJE. ALIM. 2024-00668

NOTIFICADO POR ESTADO No. 064 DEL 23 DE ABRIL DE 2025.

En atención al informe secretarial que antecede, se dispone:

Sería el caso adelantar la audiencia programada en este asunto sino fuera porque advierte el Despacho ciertas irregularidades las cuales deben subsanarse a efectos de evitar futuras nulidades.

Lo anterior como quiera que, si bien es cierto, se subsano demanda en tiempo (archivo No. 06) y se libró mandamiento de pago (archivo No. 08), lo cierto es que, el escrito de subsanación no fue claro y, por ende se emitió el mandamiento de pago de forma errada habiéndose cometido varios errores en su emisión, así como en el auto aclaratorio del mismo, y que conllevo al recurso de reposición impuesto por la parte demandada (archivo No. 14) y que fue resuelto por auto obrante en el archivo No. 22, sin verificarse que habían dos títulos ejecutivos que se estaban cobrando, y sin hacer la respectiva verificación de los mismos.

Así las cosas, habrá lugar a efectuarse un control de legalidad al trámite, según lo dispuesto en el artículo 132 del C.G.P., así:

1.- **Dejar sin valor y efectos** el auto que **libra mandamiento de pago** (archivo No. 08), **auto que resuelve aclaración del mismo** (archivo No. 012) y **auto que resuelve el recurso de reposición** (archivo No. 022), toda vez que, los mismos va en contra de las normas procesales, además la reiterada jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia que hace referencia a la *"teoría de la ilegalidad de los autos"*, en la que se considera que el juez está investido de atribuciones para adoptar los correctivos que considere necesarios y no puede ser censurado cuando así procede, regla en virtud de la cual los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente, no atan al juez[1]

[1] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 28 de 1979 MP. Alberto Ospina Botero; Sentencia No. 286 del 23 de Julio de 1987 MP. Héctor Gómez Uribe; Auto No. 122 del 16 de junio de 1999 MP. Carlos Esteban Jaramillo Schloss; Sentencia No. 096 del 24 de mayo de 2001 MP. Silvio Fernando Trejos Bueno, entre otras.

2.- Como consecuencia de lo anterior, se procederá nuevamente a inadmitir la demanda, como quiera que, el ecrito de subsanación no es claro para poder librar el mandamiento respectivos, por lo tanto, se inadmite la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, se cumpla con las siguientes exigencias:

- Alléguese las pretensiones la demanda, conforme al título ejecutivo, de forma separada, clara y precisa, cada cuota debida, con la fecha y el valor, asimismo indíquese si lo que pretende es cobrar cuota alimentaria completa, saldos y/o incrementos, misma circunstancia frente a los gastos de educación y vestuario.

- Aclárese cuál es el título ejecutivo que se pretende hacer valer dentro de la presente diligencia, si es el acta de conciliación del 9 de febrero de 2024 de la Personería de Bogotá o en su lugar los correos electrónicos aportados, en caso que uno solo deberá adecuar las pretensiones o si son los dos, deberá hacerlo de forma clara y separada.

- Intégrese en un solo cuerpo la subsanación y la demanda.

3.- Asimismo, no se tendrá en cuenta la contestación de la demanda (archivo No. 017), ni el descorre de la misma (archivo No. 20), por no corresponde a la realidad del proceso.

4.- Se suspende la audiencia programada para el día 21 de abril de 2025, por los argumentos indicados en el presente proveído.

Por secretaría, proceda como corresponda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carolina Laverde Lopez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 007 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99a9b5532d9a51402b71a95683213ef911da9e218540ae5aa3c99c1af46f9fc4**

Documento generado en 02/05/2025 12:02:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica